



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independización"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 016-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 04 de agosto de 2021.

VISTOS: El Informe de Precalificación N° 14-2021-MDT-ST de fecha 21 de julio de 2021; de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y documentales que forman parte de la presente; por la presunta responsabilidad administrativa del servidor **CARLOS ALBERTO VEGA RIVAS**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley del Servicio Civil, normas que se encuentran vigentes desde el día 14 de setiembre de 2014, las que son de aplicación a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo 728 y del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria del citado Reglamento;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos". En el presente caso, las faltas administrativas fueron cometidas en fecha posterior al inicio de la vigencia del nuevo régimen disciplinario, en consecuencia, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales del nuevo régimen disciplinario decretado por la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 488-2019-MDT-A de fecha 29 de abril de 2019, se resolvió **DELEGAR** facultades resolutorias a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Tambogrande – PAD (Gerencias y Sub Gerencias), para que actúen como órgano instructor y sancionador de conformidad al marco de la Ley del Servicio – Ley N° 30057 y los fundamentos de hecho y derecho prescritos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 14-2020-MDT-ST de fecha 21 de julio de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Tambogrande emitió Informe de Precalificación de la falta presuntamente cometida por el Servidor Público **CARLOS ALBERTO VEGA RIVAS**, en su





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 016-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 04 de agosto de 2021.

condición de Coordinador de Serenazgo, designado mediante el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

| | |
|---------------------------------|---|
| SEÑOR CARLOS ALBERTO VEGA RIVAS | En su calidad de Coordinador de Serenazgo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS. |
|---------------------------------|---|

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

2.1. Mediante Informe N° 001-2021-SR-DST, de fecha 13 de Mayo del 2021 la Secretaria de la Sala de Regidores informa a Secretaría General que el día de 12 de mayo del 2021 a horas 9:00 am, en circunstancias que realizaba el seguimiento a informes relacionados para un punto de agenda de sesión de concejo, conforme a lo encargado por Secretaría General, y al constituirse a la base de Serenazgo, en la puerta de ingreso mientras se encontraba con el Sr. Marco Rivas, quien es el encargado de medir la temperatura y el pulso para proceder ingresar a las instalaciones, es en ese momento que el encargado de Seguridad Ciudadana Sr. Carlos Alberto Vega Rivas, procedió a llamarme de un manera prepotente, empezó a insultarme con palabras irreproducibles que atentan contra la dignidad de la persona, señalando que el personal que pertenece a Secretaría General eran ociosos ya que paraban sentados en las oficinas, asimismo increpa que él no tenía tiempo para atender los documentos que eran remitidos por el despacho de Secretaría General, ni mucho menos estar Whatsappeando con su jefa y asimismo increpó diciendo literalmente "que cosa me creía para estar atendiendo todo lo que le pedían, que no está ocioso", por ultimo empezó a insultar diciendo que yo era protegida de los regidores, indisponiendo de esa manera a los señores regidores, mancillando así la investidura del Alcalde. Precizando que los hechos han sido acontecidos en la Base del Serenazgo, donde el servidor antes indicado con palabras fuera de todo contexto agredió a la recurrente, Por ultimo informa que el día que ocurrieron los hechos estaban como testigos presenciales las siguientes personas:

- ✓ Marco Rivas Vilela (encargado de tomar la temperatura)
- ✓ Estefany Lucero García
- ✓ Prof. Edinson Silupú Navarro (tec. Oficina de cómputo)
- ✓ Trabajadores de transporte y los ronderos

2.2. Mediante Carta N° 009-2021-MDT-ST, de fecha 26 de mayo del 2021, se le notifica al Sr. Marco Rivas Vilela a fin de rendir su manifestación en calidad de testigo presencial.

2.3. Mediante Carta N° 010-2021-MDT-ST, de fecha 26 de mayo del 2021, se le notifica a la Srta. Stefany Lucero García Carmen a fin de rendir su manifestación en calidad de testigo presencial.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 016-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 04 de agosto de 2021.

- 2.4. Mediante Carta N° 011-2021-MDT-ST, de fecha 26 de mayo del 2021, se le notifica al Sr. Edinson Silupú Navarro a fin de rendir su manifestación en calidad de testigo presencial.
- 2.5. Mediante Carta N° 012-2021-MDT-ST, de fecha 26 de mayo del 2021, se le notifica a la Srta. Deysi Saavedra Tizón a fin de que proceda a precisar con exactitud los nombres, apellidos y dirección exacta de los trabajadores y/o ronderos que presenciaron los hechos denunciados.
- 2.6. Mediante Informe N° 351-2021-SG/MDT de fecha 16 de julio del 2021, la Secretaría General hace llegar a Secretaría Técnica del PAD los cargos respectivos de las cartas mencionadas en los párrafos anteriores.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA DECLARAR NO HA LUGAR AL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Determinación de la vigencia de la potestad disciplinaria.

- 1.1. Que, el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". En ese sentido, teniendo en cuenta que, en el presente caso, la **Oficina de Secretaría Técnica tomó conocimiento con fecha 13 de Mayo de 2021**, mediante la recepción del Informe N° 001-2021-SR-DST, a través del Expediente Interno N° 0000003577-2021, y en aplicación del plazo prescriptivo de tres (03) años establecido en el artículo 94° en mención, se puede concluir que la potestad disciplinaria de la Administración Pública se encuentra vigente **hasta el 13 de Mayo de 2024**.

Tipificación de los hechos que configuran la presunta comisión de Falta Administrativa.

- 1.2. Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del Artículo 2°, lo siguiente: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- 1.3. Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal".
- 1.4. Que, el inciso 4 del Artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación es uno de los principios de la potestad sancionadora de la entidad, el cual consiste en que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 016-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 04 de agosto de 2021.

expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)"

- 1.5. Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala a la letra respecto al ámbito de aplicación, 4.1. La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento. Asimismo respecto a la vigencia del Régimen disciplinario los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.
- 1.6. Que, en tal sentido habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora Disciplinaria de la Entidad, corresponde establecer la existencia o no de presunta falta administrativa disciplinaria contra los Servidores Municipales involucrados en el Servicio a todo costo de Pintado de la Oficia de la Sub Gerencia de Abastecimiento.

2. DE LA POSIBLE SANCION:

- 2.1. Que, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción al Servidor Municipal involucrado para la presunta falta administrativa, se deberán evaluar las condiciones siguientes:
 - 2.1.1. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En el presente caso, no se encuentra acreditada la indicada condición.
 - 2.1.2. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** De los actuados se advierte que no se encuentra acreditada la indicada condición.
 - 2.1.3. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** En el presente caso en cuanto al servidor municipal investigado, al momento de cometer la presunta falta administrativa disciplinaria que se le imputan, se desempeñaba como Coordinador de Serenazgo, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS
 - 2.1.4. **Las circunstancias en que se comete la infracción:** En el presente caso no se encuentra acreditada en que circunstancia existe la presunta falta.
 - 2.1.5. **La concurrencia de varias faltas:** No está acreditada dicha condición por su modalidad laboral.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 016-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 04 de agosto de 2021.

- 2.1.6. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada:** En el presente caso NO se puede apreciar la participación de varios servidores municipales quienes al momento de cometer la **presunta** falta administrativo se desempeñan como Servidores de la Municipalidad Distrital de Tambogrande.
- 2.1.7. **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se ha acreditado dicha condición.
- 2.1.8. **La continuidad en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la indicada condición
- 2.1.9. **El beneficio obtenido:** No se encuentra acreditado, ni mucho menos se ha identificado algún perjuicio económico en contra de la Entidad.

2.2. En consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala a la letra respecto al ámbito de aplicación, 4.1. La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y **es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057**, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento, en aplicación de los principios de razonabilidad - que implica proporcionalidad- y causalidad establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 248° respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, esta Secretaría Técnica concluye que al haberse analizado y pre meritado la presunta Falta Administrativa carece de procedencia, puesto que el único testigo presencial que se apersonó a brindar su manifestación indica literalmente lo siguiente:

“El día que 12.05.2021 aproximadamente a horas 9:00 am se recibió la llamada de la secretaria de la Oficina de Servicios Públicos ubicada en el segundo piso de la Base del Serenazgo, con la finalidad de que se le de mantenimiento a la impresora designada a dicha oficina, es por ello que procedí a dirigirme a dicha oficina.

Al momento de llegar a la Base de Serenazgo en la puerta de entrada me encuentro con la señora Deysi, quien también estaba a punto de ingresar a las instalaciones de la base en mención, previo protocolo de bioseguridad, siendo así que la señora Deysi fue la primera en pasar el referido protocolo y posteriormente mi persona.

Es así, que cuando me estaban haciendo el protocolo de bioseguridad, escuche que el señor CARLOS ALBERTO VEGA RIVAS, solicito a la señora Deysi para que se acerque a su despacho, es en ese momento cuando la señora Deysi se acerca al despacho del señor CARLOS ALBERTO VEGA RIVAS, procediendo mi persona a dirigirse al segundo piso de dichas instalaciones para dar cumplimiento a lo encomendado.

Es preciso mencionar que cuando mi persona escuchó la solicitud por parte del señor CARLOS ALBERTO VEGA RIVAS para que se dirija la señora Deysi a su despacho lo hizo de manera normal, sin faltar el respeto, desconociendo lo que sucedió dentro del despacho del señor en mención”.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 016-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 04 de agosto de 2021.

3. DETERMINACIÓN.

- 3.1. Que mediante Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", su reglamento el DS. N° 040-2014-PCM publicado el 13 de Junio 2014 y Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil" en su numeral 8.2 señala las funciones de la Secretaria Técnica la misma que en su acápite j) prescribe lo siguiente: **Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.**
- 3.2. Que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente se precisa y constata lo siguiente:
- Que, se hace de conocimiento que esta Oficina de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, **cuando se disponga el deslinde de responsabilidades** (en mérito a una denuncia, reporte o informe de control) por la comisión de una presunta falta disciplinaria por parte de un servidor sujeto a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 o LSC, **corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios REALIZAR LAS RESPECTIVAS INVESTIGACIONES a efectos de determinar la tipificación de la presunta falta e identificación de los funcionarios o servidores públicos involucrados**, según corresponda; para lo cual deberá garantizarse la observancia del principio 2 del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso se notificó a los testigos presenciales que la misma persona que denuncia el hecho los presenta como tal, a fin de corroborar lo hechos denunciados y así permitan obtener una conclusión acorde a la realidad.
 - Que, realizada la verificación del expediente administrativo se constata que los testigos presenciales fueron debidamente notificados siendo recepcionadas sus respectivas cartas de notificación con fecha 27 de mayo del 2021.
 - Que, respecto a la Carta N° 012-2021-MDT-ST, notificada a la Srta. Deysi Saavedra Tízón a fin de precisar información, hasta la fecha NO ha emitido respuesta alguna.
 - Debe tenerse presente que en términos generales a efectos de imponer una sanción a un servidor y/o funcionario resulta necesario previamente establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria en su conducta en el marco del respectivo PAD. En esa misma línea, a fin de establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria, las autoridades del PAD **deben contar con los medios probatorios que les generen suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la comisión de la falta por parte del servidor investigado.**

Asimismo los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, **SIENDO IMPERATIVO QUE REALICEN TODAS LAS MEDIDAS**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 016-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 04 de agosto de 2021.

PROBATORIAS QUE PERMITAN OBTENER UNA CONCLUSIÓN ACORDE A LA REALIDAD.

En ese sentido, es de suma relevancia que la Entidad agote todos los medios probatorios para determinar la realidad de los hechos y efectúe una adecuada valoración de los medios probatorios que sustente la decisión de sancionar al impugnante, a fin de emitir un acto administrativo debidamente motivado.

Teniendo en cuenta lo antes indicado esta Secretaria Técnica del PAD, **REALIZO LAS RESPECTIVAS INVESTIGACIONES de la presunta falta del servidor público CARLOS ALBERTO VEGA RIVAS**, por lo que en el presente caso se solicitó información asimismo se requirió testigos los cuales fueron tres y solo uno procedió a rendir su manifestación de los hechos el cual precisó que su persona escuchó la solicitud por parte del señor CARLOS ALBERTO VEGA RIVAS para que se dirija la señora Deysi a su despacho lo hizo de manera normal, sin faltar el respeto, desconociendo lo que sucedió dentro del despacho del señor en mención, dicha manifestación del testigo fue con el fin de recabar medios probatorios que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad, habiendo precisado lo antes mencionado se concluye que **NO EXISTEN SUFICIENTES PRUEBAS FEHACIENTES (TESTIGOS, VIDEOS) QUE ACREDITEN LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.**

3.3. RECOMENDACIONES: En mérito a las facultades concedidas a través de la **Resolución de Gerencia N° 025 - 2021-MDT-GM**, de fecha 10 de Febrero de 2021, y conforme a sus atribuciones contenidas en el Artículo 92° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil y su reglamento, esta Secretaría Técnica eleva sus recomendaciones a vuestro Despacho, en el siguiente sentido:

- Que, respecto a la presunta falta cometida por el Sr. **CARLOS ALBERTO VEGA RIVAS**, se concluye: **NO HA LUGAR A TRÁMITE DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, por los fundamentos esbozados en el presente Informe de Precalificación esta Secretaria Técnica con autonomía e imparcialidad y en consecuencia se **ARCHIVE** el presente, debiendo derivarse a esta Secretaria Técnica para su custodia.
- **DEJAR** expresa constancia que el presente Informe de Precalificación, **no tiene el carácter de VINCULANTE**, de tal forma que su Despacho podrá apartarse de la precisada recomendación que antecede; debiéndose, para tal efecto, fundamentarse tal decisión, en virtud de lo establecido en la parte in fine del numeral 13.1.) contenida en la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su reglamento, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y la Resolución de Alcaldía N° 488-2019-MDT-A de fecha 29 de abril de 2019.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 016-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 04 de agosto de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO HA LUGAR A TRÁMITE el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el SERVIDOR **CARLOS ALBERTO VEGA RIVAS**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución **EN COPIA FEDATEDA**, al servidor **CARLOS ALBERTO VEGA RIVAS**, en su domicilio ubicado en **CENTRO POBLADO HUALTACO III S/N – TAMBOGRANDE**, en el plazo de cinco (05) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE
Lic. Adm. Cándida Margot Sánchez Abad
SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS